

Asunto: INFORME SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO, SOBRE REINTEGRO DE GASTOS POR EJECUCIÓN SUBSIDIARIA EN EXPEDIENTE DE RUINA CON RENUNCIA A LA HERENCIA DE LOS HEREDEROS

988/19

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sra. Alcaldesa- Presidente del Ayuntamiento, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito de la Sra. Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento sobre el asunto epigrafiado, acompañando al mismo expediente municipal instruido al efecto.

II. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- No resulta del todo infrecuente la situación que aquí se plantea, sobre todo cuando se trata de edificaciones antiguas, cuyo titular ya falleció y se desconocen sus posibles sucesores o incluso se ignora la propiedad del inmueble o como es el caso, conocidos los herederos estos renuncian a la herencia del *“de cuius”*.

Una vez tramitado el expediente oportuno y declarada la ruina, siendo firme la resolución de la Alcaldía que la declare, procederá en su caso la ejecución subsidiaria de la orden de demolición, resultando ésta incumplida. Los gastos que dicha ejecución subsidiaria conlleve se cobrarán por la vía de apremio y con cargo al inmueble y edificio declarado en ruina. Según el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas -LPACAP-, el importe de los gastos, daños y perjuicios que resulten de la ejecución subsidiaria se reintegrarán llegado el caso siguiendo el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

SEGUNDO.- Por otro lado, y como consecuencia de la renuncia acreditada de los herederos del anterior titular del inmueble sobre el que el Ayuntamiento ha actuado en régimen de ejecución subsidiaria, dicho inmueble pasaría a la propiedad del Estado, por cuando se trata de inmueble vacante o sin dueño conocido, y hay que recordar que la legislación de patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003, de 3 de noviembre), en su artículo 17 (precepto de aplicación general, con arreglo a la Disposición Final 2ª de esta misma Ley) se prevé, dentro de la adquisición de bienes y derechos que:

"1. Pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño.

2. La adquisición de estos bienes se producirá por ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración alguna por parte de la Administración General del Estado. No obstante, de esta atribución no se derivarán obligaciones tributarias o responsabilidades para la Administración General del Estado por razón de la propiedad de estos bienes, en tanto no se produzca la efectiva incorporación de los mismos al patrimonio de aquella a través de los trámites prevenidos en el párrafo *d* del artículo 47 de esta Ley.

3. La Administración General del Estado podrá tomar posesión de los bienes así adquiridos en vía administrativa, siempre que no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño, y sin perjuicio de los derechos de tercero.

4. Si existiese un poseedor en concepto de dueño, la Administración General del Estado habrá de entablar la acción que corresponda ante los órganos del orden jurisdiccional civil".

En efecto según el artículo 957 del Código Civil «los derechos y obligaciones del Estado, así como los de las instituciones o Entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso del artículo 956, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1.023«.

Es decir, en caso de que la herencia tuviera deudas, el estado nunca responderá de ellas, sino que se pagarán con los bienes de la herencia y si tras abonarlas quedara algo, esto corresponderá al Estado

Por su parte, el artículo 958 del Código Civil establece que: «Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de proceder declaración judicial del heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos».

Lo dispuesto en el Código Civil deberá completarse por lo previsto en la reseñada Ley 33/2003, de 3 de noviembre, la cual prevé en el apartado 6 de su artículo 20 que «La sucesión legítima de la Administración General del Estado se regirá por el Código Civil y disposiciones complementarias», y especialmente en el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las Administraciones Públicas, el cual derogó el Decreto de 13 de agosto de 1971.

Por último señalar con relación a la sucesión a favor del Estado, que se ha planteado si el Estado puede repudiar la herencia. En este sentido se han manifestado opiniones discrepantes. La opinión mayoritaria considera que el Estado no puede renunciar, dado que como heredero desempeña una función de interés público, irrenunciable, que se basa en la idea de que los bienes no queden vacantes; el artículo 956 no dice que el Estado tenga derecho a heredar, sino que de manera categórica afirma que «heredará»; y ningún precepto prevé la renuncia por parte del Estado.

TERCERO.- En cuanto a la recaudación de los gastos originados por la ejecución subsidiaria de las obras, y a la vista de lo actuado por el Ayuntamiento que interesa el presente, hay que recordar lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, que en su apartado 3º establece que:

"La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario".

En este caso, en la copia del expediente remitida por el Ayuntamiento consta que, una vez localizados los descendientes del titular fallecido, éstos comunican al

Ayuntamiento que renuncian ante Notario mediante escritura pública a heredar la referida vivienda. Entendemos, por lo tanto, que el Ayuntamiento, si los herederos han repudiado la herencia, como es el caso, ésta se encontraría vacante y sus bienes corresponderían al Estado, que a todos los efectos se considerará por tanto propietario del inmueble, y a él habrá que dirigirse, conforme dejamos señalado en el punto anterior de este informe.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, septiembre de 2019